

veinticuatro (24) / 8

JUEZ PONENTE: ORLANDO DELGADO

PRIMERA SALA DE LO PENAL Y DE TRANSITO. Portoviejo, martes 16 de julio del 2013, las 12h10. **VISTOS:** El señor doctor Freddy Aníbal Marcillo Merino, deduce una Acción Constitucional de Amparo contra el señor Ingeniero Jorge Climaco Cañarte Murillo, en calidad de Rector, Representante Legal, Primera Autoridad Ejecutiva y Presidente del H. Consejo Universitario de la Universidad Estatal del Sur de Manabí, UNESUM y de Blanca Indacochea de Álvarez, Vice Rectora Académica y Presidenta de la Comisión Especial de la UNESUM, sosteniendo que el día 9 de Mayo del año en curso, fue notificado con un irregular sumario administrativo firmado por el señor Antonio González Vásquez, Secretario General de la UNESUM, en la que contenía la sanción de separación definitiva de la Institución en su calidad de docente titular de la Universidad Estatal del Sur de Manabí, sostiene que en fecha 29 de Abril del 2013 la Ingeniera Blanca Indacochea de Álvarez, Vice Rectora de la antes indicada Universidad, inició un sumario administrativo en su contra, violando sus derechos constitucionales y legales, en el que se concluye con una resolución que nunca le fue notificada, donde lo separan definitivamente de la Institución en su calidad de docente; agrega que se le puso en conocimiento que debía concurrir hasta el seno de la Institución para tratar asunto de índole disciplinario, sin que se le indique de que asunto disciplinario se trataba, sostiene que concurrió a la misma y se le hizo una serie de preguntas sin la presencia de un profesional del Derecho, como lo exige la Constitución de la República, agrega que nunca fue notificado en legal y debida forma por la referida Comisión Disciplinaria, ni se le dio tiempo oportuno para preparar su defensa, peor contratar un abogado defensor, sin conocer de lo que se imputaba disciplinariamente, y se la sancionó de manera inconstitucional e ilegal, vulnerando sus derechos constitucionales como son al trabajo, al debido proceso y a la defensa que la garantiza la Constitución, en definitiva que le han violado el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho a la integridad psíquica y moral, el derecho al honor, el derecho al debido proceso, el derecho a ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento, el derecho de reconocer que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, que no habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos. El señor Juez de Primer Nivel, abogado David Moreira Mendoza, Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Jipijapa, declaró inadmisibile la antes indicada Acción de Protección; la misma que ha sido materia de apelación, radicándose el conocimiento y resolución en esta Primera Sala de lo Penal y de Tránsito, y como la misma se encuentra en estado de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERA.- Que la Sala es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el accionante, en razón de lo que precisa el Artículo 86 No. 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 7 inciso tercero y Artículo 4 numeral 8 y Artículo 8 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDA.- La sustanciación de la presente causa se ha efectuado con observación de las normas procedimentales señaladas en la Ley, se han respetado las garantías constitucionales en especial, las señaladas para el debido proceso, por lo que confirmamos su validez; TERCERA.- FUNDAMENTOS DE LA ACCION.- Sostiene el Accionante señor doctor Freddy Aníbal Marcillo Merino y solicita que en sentencia se declare que han sido

violados sus derechos constitucionales y se ordene la reparación integral, material e inmaterial del daño que se le ha ocasionado mediante el acto administrativo expedido en oficio No 003-HCU-UNESUM-2013 de fecha 8 de mayo del 2013 firmado por el Dr. Antonio Gonzales Vásquez Secretario General Procurador UNESUM Secretario del Honorable Consejo Universitario, decisión con la que se lo separa definitivamente como docente titular de la universidad, se deje sin efecto el referido acto inconstitucional y se ordene su reintegro de sus funciones como docente titular de la antes indicada Universidad, y se le pague los sueldos y demás emolumentos que ha dejado de percibir por el tiempo que no ha laborado por causa del referido acto inconstitucional e ilegal, solicita también que se disponga que se le den las facilidades pertinentes para que ingrese a laborar en la misma función que venía desempeñándose; CUARTA-FUNDAMENTOS DEL JUEZ A QUO, PARA DICTAR SU RESOLUCIÓN.- El señor abogado David Moreira Mendoza, Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, sede en Jipijapa, al fundamentar la inadmisión, de la presente Acción Constitucional de Protección, entre otras cosas relevantes, sostiene: "En esta parte de la diligencia interviene el Juez de la causa Abogado David Moreira Mendoza, y dispone lo siguiente: Agotada la sustanciación del proceso, para resolver se considera lo siguiente: PRIMERO: Este Juzgador es competente para conocer y resolver la presente Acción de protección de derechos constitucionales, de conformidad a lo dispuesto en el Art.86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador., en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 7 inciso 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; SEGUNDO: A la presente acción de protección se le ha dado el trámite establecido en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con lo establecido en los Artículos 13, 14 inciso 1, 2 y 3 y 16 inciso 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al no haberse omitido solemnidad sustancial alguna, ni violación de trámite, lo actuado es válido; TERCERO: En el Título Tercero de la Constitución vigente, sobre Garantías Constitucionales y en el Capítulo Tercero del mencionado Título, describe sobre las Garantías Jurisdiccionales determinando los mecanismos para reclamar los derechos personales, colectivos y del buen vivir que han sido vulnerados.- Con la acción de protección se puede reclamar el goce de los Derechos Constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la Persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- Es dable recalcar que el control de la legalidad del acto está asignado a la jurisdicción Contenciosa Administrativa esto es dentro del campo de la Justicia ordinaria a la que el Juez Constitucional no puede suplir o sustituir por medio de una Acción de Protección. En este caso el recurrente apeló un acto sumario administrativo, debiendo plantear su reclamación en la vía judicial laboral y en lo contencioso administrativo.- Por las consideraciones expuestas: "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declaro INADMISIBLE la Acción de Protección planteada por el señor Doctor Freddy Anibal

Marcillo Merino en contra del Ingeniero Jorge Climaco Cañarte Murillo, Rector de la Universidad Estatal del Sur de Manabí (UNESUM), Ingeniera Blanca Indacochea de Álvarez, Vicerrectora Académica de la Universidad Estatal del Sur de Manabí(UNESUM) por cuanto al no existir vulneración de la garantía constitucional referida en la Demanda, de conformidad al Art.33 concerniente al trabajo, y al Art.76 de la Constitución Política de la República del Ecuador en los numerales 1-3, literales a), b), c), d), e) y 1) dejando a salvo al actor presentar la acción en la vía contencioso Administrativo.-QUINTA.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.-El recurrente señor doctor Freddy Aníbal Marcillo Merino, presenta un escrito ante el señor Juez, manifestando que como apeló verbalmente de la decisión del señor Juez en la audiencia celebrada, tiene a bien señalar casillero judicial para notificaciones y su correo electrónico, la Sala observa que en la audiencia celebrada, no consta que el señor doctor Marcillo Merino, haya recurrido, sin embargo de ello, considerando que hay una omisión en la transcripción de dicha audiencia, por lo que se le llama la atención al Secretario de dicho despacho, la Sala con la finalidad de no dejar en indefensión al recurrente y que tenga derecho a una doble instancia, como lo señala la Constitución de la República y La Convención Americana de los Derechos Humanos, da por hecho la presentación del recurso; SEXTA.- RESOLUCION DE LA SALA.- Corresponde determinar si en efecto al señor doctor Freddy Aníbal Marcillo Merino se le ha violentado derechos de rango Constitucional, que amerite la intervención de jueces constitucionales, porque solamente en esos casos, se activa el órgano Constitucional; al respecto se hace necesario remitirse a los antecedentes del caso, a los hechos facticos alegados por las partes procesales, especialmente en la audiencia celebrada para que las partes fundamenten sus pretensiones. Se hacen necesario abordar de manera profunda el tema de las acciones de protección y sus características más esenciales, acciones que nacen en nuestra legislación para evitar abusos de poder, pero para poder hacerse acreedor a tal resguardo, la Ley ha señalado un sinnúmero de requisitos, para que de ésta, no se abuse, no se constituya en una habitualidad en una cosa cotidiana, que todo ciudadano comparezca alegando se le han vulnerado sus derechos constitucionales, la Sala considera que la regla general que rige en materia de Acción de Protección es su carácter breve, expedito, personalísimo, restitutorio, especialísimo y extraordinario. Veamos en qué consiste una Acción de Protección; en primer lugar las acciones de protección proceden cuando existe una verdadera vulneración de derechos Constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial y por particulares, no de aquellos consagrados en normas legales, de ahí que la Acción de Protección procede únicamente cuando la demanda o solicitud se fundamenta en la violación directa e inmediata de normas consagradas en la Constitución de la República y no en mera normas legales y reglamentarias, toda vez que la acción de protección ha sido concebida como un medio de precautar los derechos y garantías Constitucional. Lo que se plantea en definitiva es que la acción de protección esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Los miembros de esta Sala, tenemos el criterio que la Acción de Protección, es una garantía constitucional, y que el ejercicio de esta acción impide el

dominio y el abuso total del poder, es una muralla de protección jurídica, se convierte en una defensa de los ciudadanos, ante el abuso del fuerte contra el débil empero la Sala comparte el criterio del Juez A quo, de que el reclamo del accionante, no activa el órgano Constitucional; en efecto no toda situación por injusta que parezca, activa el órgano constitucional, el accionante debe agotar las acciones legales pertinentes, las que señala la Ley. El doctor Freddy Marcillo Merino, pretende que mediante esta Acción de Protección se deje sin efecto una resolución administrativa dada por las autoridades de la Universidad del Sur de Manabí, sede en el cantón Jipijapa. El criterio del Juez A quo en que resuelve negar la protección propuesta por el ciudadano antes nombrado y de la cual ha recurrido con apelación responde a claras disposiciones del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en lo referente a la improcedencia de la acción taxativamente dispone en su numeral cuarto "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, como es el presente caso. Además, se establece como condición de admisibilidad de las acciones de protección de los derechos fundamentales, que no exista otro medio judicial más idóneo, puesto que subsidiar la tutela ordinaria significaría la ruptura del sistema procesal común. El derecho para ser protegido por las garantías de la Acción de Protección, debe ser cierto, indiscutible, transparente, toda vez que de no ser así, resulta indispensable y necesario un debate extenso y una actitud de pruebas, en un proceso configurado de una resolución judicial, pronunciado para dilucidar y declarar la existencia o inexistencia del derecho invocado, lo que es propio de las vías ordinarias de tutela y notoriamente ajeno a un proceso protector y extraordinario como es la acción de protección, esta será hábil cuando al menos como requisito, concurren las exigencias del artículo 88 de la Constitución de la República. Por lo que concluimos, que el presente acto planteado por el accionante, es ajeno a la tutela constitucional, puesto que la Acción de Protección está reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, además debemos resaltar lo señalado en el artículo 173 de la Constitución de la República, que señala "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado, podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa, como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. La Sala deja expedita la vía correspondiente para que el recurrente, haga su correspondiente reclamo. Por todo lo expuesto esta Primera Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA", confirma la resolución del señor Abogado David Moreira Mendoza, Juez de la Familia, Niñez y Adolescencia sede en Jipijapa en el que resolvió negar la presente Acción de Protección. Agréguese a los autos el escrito del señor Doctor Jaime Robles Cedeño, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en esta provincial, con el cual ratifica las gestiones realizadas por el señor Doctor Rory Regalado Silva MSc en la Audiencia de Estrados, por lo cual se por ratificadas estas gestiones. - Vuelvan los autos al juzgado de origen, para los fines de Ley. -Notifíquese

veintiseis/26/13

DR. JOSÉ AGUSTÍN ZAMORA ZAMBRANO MS.c
JUEZ DE LA PRIMERA SALA DE GARANTIAS PENALES

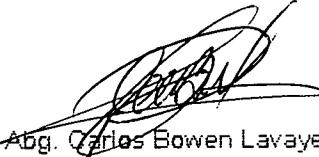
ABG. FRANKLIN CUENCA LOOR
JUEZ DE LA PRIMERA SALA DE GARANTIAS
PENALES

DR. ORLANDO DELGADO PARRAGA
JUEZ DE LA PRIMERA SALA DE GARANTIAS
PENALES

Certifico:


Abg. Carlos Bowen Lavayen
SECRETARIO RELATOR PRIMERA SALA DE GARANTIAS PENALES (E)

En Portoviejo, martes dieciseis de julio del dos mil trece, a partir de las doce horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MARCILLO MERINO FREDDY ANIBAL en la casilla No. 511 y correo electrónico ab.f.cornejo@hotmail.com del Dr./Ab. CORNEJO FARIAS FREDDY . DIRECTOR PROVINCIAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DELE STADO en la casilla No. 168 y correo electrónico jrobles@pge.gob.ec del Dr./Ab. JAIME ANDRES ROBLES CEDEÑO ; UNIVERSIDAD ESTATAL DEL SUR DE MANABI (UNESUM) en la casilla No. 630 y correo electrónico ab.diegomoreira@hotmail.com del Dr./Ab. FARFAN CEDEÑO FREDDY FERNANDO . Certifico:


Abg. Carlos Bowen Lavayen
SECRETARIO RELATOR PRIMERA SALA DE GARANTIAS PENALES (E)

FARIASA

1
H
O
H
O
H

